



FMZ 12210/2022/CA1-CS1

ORIGINARIO

M.T.E.Y.S.S. c/ Ministerio de Trabajo,
Justicia y Gob. de la Prov. de Mza. s/
ejecuciones varias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvanse las actuaciones digitales a la Cámara Federal de Mendoza, para que, por su intermedio, se remitan al Juzgado Federal n° 2 a los efectos de continuar con su trámite.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte ejecutante: **Estado Nacional -Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social**, representado por el **Dr. Ricardo G. Casetti**.

Parte ejecutada: **Provincia de Mendoza -Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno**, por medio del **Dr. Ricardo Alberto Canet, Asesor de Gobierno**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Gabriel Galán**, quien luego se presentó como letrado apoderado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El titular del Juzgado Federal de Mendoza N° 2 hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Mendoza, declaró su incompetencia y ordenó la remisión de las presentes actuaciones a esa Corte.

Disconforme con ese pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso recurso de apelación que, una vez concedido, recayó ante la sala B de la Cámara Federal de Mendoza. Después de haber conferido vista al Ministerio Público Fiscal (art. 31, inc. e), de la ley 27.148), la referida sala resolvió, en lo pertinente, confirmar la resolución apelada y remitir el expediente al Tribunal.

En este estado, se confirió vista digital, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa correspondería a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que el Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad demanda a la Provincia de Mendoza - Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de que gozan ambas partes, tanto el Estado Nacional al fuero federal, según el art.

116 de la Ley Fundamental, como el Estado provincial a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, sería sustanciando el proceso en esta instancia (doct. de Fallos: 324:2042 y 2859; 326:4378, entre muchos otros), por lo que resultaría indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

Sin embargo, desde antiguo la Corte ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, a favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *ratione personae*. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218, entre muchos otros).

A mi parecer, la conducta asumida por la Provincia de Mendoza en su primera intervención en el proceso, al presentarse en autos el representante de la Fiscalía de Estado, debe ser considerada como una renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia federal mendocina (arg. Fallos: 330:4893 y 344:1763).

En efecto, en esa presentación del 22 de agosto de 2022, la citada provincia no ha invocado la prerrogativa que ostenta por mandato constitucional, ni ha efectuado reserva alguna al respecto, por lo que su actitud -al solicitar la suspensión del plazo para contestar la demanda hasta que lo haga la "demandada directa"- debe ser valorada como una renuncia tácita al ejercicio de ese privilegio (Fallos: 338:902; 345:18 y 346:497, entre otros).

Asimismo, señalo que el Fiscal de Estado mendocino,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

entre otras funciones, se encarga de la defensa del patrimonio del fisco y es "parte legítima en los juicios contencioso administrativos y en todos aquellos en que se afecten intereses del Estado" (art. 177, primer párrafo, de la Const. de la Prov. de Mendoza, ley provincial 728 y normas concordantes, art. 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y doct. de Fallos: 242:278).

Por ello, no encuentro argumentos que ameriten priorizar la conducta asumida en autos -en fecha posterior- por el Asesor de Gobierno provincial, quien, en lo pertinente, opuso excepción de incompetencia a fin de que conozca V.E. en instancia originaria (ver presentación del 24 de agosto de 2022, apartados II y III).

Cabe recordar, además, que la facultad del Tribunal y de los jueces federales con asiento en las provincias para declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso sólo procede cuando se atribuye el conocimiento de la causa a la justicia local, pero no para asignársela a otro tribunal federal, como es la Corte (art. 352, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doct. de Fallos: 326:2126).

Finalmente, considero que no concurren *prima facie* razones federales o institucionales que tornen impostergable la intervención de V.E. (Fallos: 336:2231; 338:902, 342:662, entre otros).

En virtud de lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, considero que este proceso es ajeno a los estrados del Tribunal en forma originaria.

Buenos Aires, de septiembre de 2023.